

Santiago, cinco de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos sexto a octavo, los que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar, además, presente:**

**Primero:** Que recurre de protección Magdalena Evarista Ávila Basoalto, en contra del Ministerio de Salud y del Fondo Nacional de Salud, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario consistente en la negativa a otorgar cobertura al medicamento denominado Eculizumab o Ravulizumab, prescrito por los médicos tratantes, para enfrentar la enfermedad que la aqueja, Hemoglobinuria Paroxística Nocturna, afectándose, con dicha negativa, las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 Numerales 1, 2 y 9 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que por sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca se rechazó la acción constitucional referida, señalando que no hay un derecho indubitado que deba ser protegido de manera urgente y que lo obrado por FONASA y el Ministerio de Salud no es vulneratorio de ninguno de los derechos invocados por la actora, pues no pueden dar más da aquello a que la ley los autoriza, por lo que este medio de protección no puede prosperar.



**Tercero:** Que la parte recurrente dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el considerando precedente, reiterando los argumentos señalados en su libelo y subrayando la existencia de antecedentes acompañados al proceso que confirman el riesgo vital que acecha a la persona en favor de quien se recurre.

**Cuarto:** Que, a efectos de dilucidar la controversia planteada, es preciso tener en consideración el informe médico acompañado al proceso con fecha 24 de abril de 2024, suscrito por el médico hematólogo del Hospital Regional de Talca José L. Mujica García, quien indica respecto de la recurrente que: "*el uso de terapia anti complemento (eculizumab/ravulizumab) mejora la calidad de vida de los pacientes, disminuye el riesgo de falla renal (diálisis) hipertensión pulmonar y falla de la médula ósea*". Agregando que "*En resumen, la Hemoglobinuria paroxística nocturna es una enfermedad que produce eventos trombóticos en cualquier nivel, por ejemplo: tromboembolismo pulmonar a repetición con hipertensión pulmonar asociada, trombosis de extremidades inferiores, trombosis de arterias renales o trombosis cerebral; falla en la producción de los elementos de la sangre (aplasia médula ósea) y/o falla renal aguda o crónica necesitando diálisis temporal o definitiva, es así como todas estas condiciones que ponen en riesgo la calidad de vida de los*



*portadores de esta enfermedad y en los casos más catastróficos hasta la muerte".*

**Quinto:** Que del examen de los antecedentes aparece que una de las principales razones esgrimidas por las recurridas para no otorgar el tratamiento requerido para la enfermedad que presenta la paciente, padecimiento de progresivo deterioro cuyo desenlace es el deceso, conforme se puede inferir a partir del informe médico referido en el considerando precedente, estriban en que, el fármaco requerido por aquélla no se encuentra contemplado dentro de las leyes dictadas al efecto, sin que ninguna norma lo habilite para dispensar regularmente los recursos respecto del financiamiento de dicho medicamento.

**Sexto:** Que para la resolución del recurso intentado resulta necesario consignar que la Constitución Política de la Republica prescribe, en el inciso cuarto de su artículo 1, que *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece"*, en tanto el N° 1 de su artículo 19 estatuye que: *"La Constitución*



*asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona".*

**Séptimo:** Que al respecto, y como ya se ha resuelto por esta Corte (en autos rol N° 43250-2017, N° 8523-2018, N° 2494-2018, N° 63091-2020 y 25123-2022), es preciso reflexionar que, si bien es cierto que las consideraciones de orden administrativo y económico constituyen un factor a considerar por la autoridad pública al adoptar una decisión, no lo es menos que ellas no debieran invocarse cuando está comprometido el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, derecho consagrado en la norma de mayor rango en el ordenamiento jurídico, esto es, en la Constitución Política de la República, que prevalece respecto de los distintos cuerpos normativos citados por la recurrida.

**Octavo:** Que en el indicado contexto, la decisión de las recurridas consistente en la negativa a proporcionar a la persona en cuyo favor se recurre aquel fármaco imprescindible para el tratamiento de la patología que la aqueja, aparece como arbitraria y amenaza, además, la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, puesto que, como consecuencia de semejante determinación, se niega en la práctica el acceso a un medicamento necesario para la sobrevivencia de ésta, así como para su integridad física, considerando que la



enfermedad que la aqueja puede ocasionar la muerte de la actora.

**Noveno:** Que establecido lo anterior es preciso subrayar que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter tutelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado por un acto u omisión arbitrario o ilegal que le prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

**Décimo:** Que de lo razonado en los fundamentos que anteceden ha quedado de manifiesto que, con la negativa de las recurridas a proporcionar un medicamento indispensable para la sobrevivencia e integridad física de la paciente, sobre la base de consideraciones de índole administrativa y económica, ha incurrido en un acto arbitrario que amenaza una garantía fundamental, puesto que la parte recurrente no se encuentra en condiciones de adquirirlo, de modo que la determinación impugnada en autos no permite el acceso a aquel fármaco, único y exclusivo, para el tratamiento de la patología que sufre



éste y, en tal virtud, procede que se adopten las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de la garantía conculcada y, de esta forma, restablecer el imperio del derecho, mismas que han de consistir en que la institución contra la cual se dirige el recurso realice las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco identificado como Eculizumab o Ravulizumab, mientras los médicos tratantes así lo determinen, con el objeto de que se reinicie en el más breve lapso el tratamiento del citado menor con este medicamento.

**Undécimo:** Que, sin embargo, es preciso dejar expresamente asentado que, aun cuando la imposición de medidas como la descrita precedentemente responde a una manifestación de las atribuciones propias de este tribunal, ella no alcanza ni define, de modo alguno, la implementación y diseño de políticas públicas, pues tal labor excede las facultades de esta Corte y corresponde, en propiedad, a una función de otros órganos del Estado, cuya singularización no cabe efectuar a este tribunal.

Por el contrario, la Corte Suprema se limita, en el cumplimiento del mandato que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de la República, a disponer la adopción de aquellas providencias necesarias, a su juicio, para salvaguardar los derechos garantizados por



la Carta Fundamental, mas no se halla en situación de definir, ni pretende hacerlo, cómo es que ello debe ser cumplido por las autoridades competentes, pues el bosquejo y delineación de las políticas públicas, así como la definición y el empleo del presupuesto correlativo, compete en exclusiva a estas últimas.

En otras palabras, esta Corte debe velar, en esta sede de protección, por la efectiva realización de los derechos garantizados por el Constituyente aludidos en el artículo 20 de la Carta Política, estándole vedado determinar de qué modo la autoridad recurrida habrá de concretar el mandato contenido en el fallo que al efecto pronuncie.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, y habiendo arribado estos sentenciadores a la convicción de que la decisión impugnada en autos infiere un daño grave y significativo a la recurrente, en tanto pone en riesgo su derecho a la vida, no cabe sino acoger el recurso de protección intentado, motivo por el que se revocará el fallo de primer grado en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dos de abril del año en curso y, en su lugar, se declara que **se acoge**



el recurso de protección deducido por Magdalena Evarista Ávila Basoalto, disponiéndose que las recurridas deberán realizar las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco identificado como Eculizumab o Ravulizumab, mientras así sea prescrito por el médico respectivo y/o equipo médico tratante, con el objeto que se inicie en el más breve tiempo el tratamiento de la recurrente con este medicamento.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 13.580-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruíz R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar en comisión de servicios. Santiago, 05 de julio de 2024.







QSDXXJWHHP

En Santiago, a cinco de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

